CONSTANCIA Rdo. 2024-00032. Febrero 15 de 2023. Señor Juez, le informo que, revisado el Sistema de Consulta Judicial Siglo XXI y el buzón del correo electrónico del Juzgado, no se observan memoriales tendientes a subsanar el defecto que contiene la demanda exigido en el auto inadmisorio, notificado por estados el día 07 de febrero de 2024.

Nueva Consulta Juridica					- 0
No. Proceso:	05001 _ 31 - 0	- 008	- 2024 - 00032 -	00	Buscar Proceso 👺
> MEDELLIN (ANTIO	QUIA) > Circ	cuito		> Civil	
Demandante	COMERCIALIZADORA GAPAL SA	ns.		Cédula	9005270008
Demandado	FUNDACION MUNDO MEJOR			Cédula	8110106661
Despacho	JUEZ OCTAVO CIVIL CIRCUITO Ultima Ubicación				
Asunto a tratar					
Ultimas Actuaciones Asunto a tratar Historia					1
Actuación Fecha Actu Fijacion estado 6/02/2024 Auto inadmite demanda 6/02/2024 Radicación de Proceso 31/01/202	7/02/2024 7/02/2024	os Término? Tipo de Térm SI Legal NO Ninguno NO Ninguno			
<		,			
		^			
				20/04/2024	
Primero Anter	rior Siguiente Ultimo	1 de 1	Fecha de Presentación	29/01/2024	B <u>l</u> anquear todo
	206 p. m	CAPS NUM			

Lo anterior para los fines pertinentes.

AND THE STREET SHOWS AND THE STREET	

LORENA MARÍA RÚA RAMÍREZ Oficial mayor

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo		
Demandante	Comercializadora Gapal S.A.S.		
Demandada	Fundación Mundo Mejor		
Radicación	05001-31-03-008-2024-00032-00		
Instancia	Primera		
Interlocutorio	120		
Asunto	Rechaza demanda		

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-

del-circuito-de-medellin/47

Teléfono: 2622625

Mediante auto del 02 de febrero de 2024, notificado por estado el 07 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara los yerros que adolecía la

misma.

El término para allegar los requisitos exigidos venció el día **14 de febrero de 2024 a las 5:00 pm**, así las cosas, encontrándose vencido el término y siendo que no se cumplió con lo exigido por el Despacho, y con fundamento en el artículo 90 de Código General del Proceso, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**

MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos que fueran exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍOUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02